

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que regresó de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dirimiendo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta Dependencia Judicial y la Superintendencia Nacional de Salud. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	VISIÓN Y MARQUETING S.A.S.
Demandado:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA EPS S.A.
Radicación:	76001-31-05-011-2017-00386-00
Tema:	SUBSIDIOS DE INCAPACIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3344

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que VISIÓN Y MARQUETING S.A.S. instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra COOMEVA EPS S.A., con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad que entre los años 2006 y 2016, reconoció a los trabajadores que se encontraban afiliados a dicha EPS.

Inicialmente, dicho proceso fue repartido a esta Dependencia Judicial, quien a través de providencia No. 1277 del 14 septiembre de 2017 (fl. 482), dispuso rechazar por falta de competencia la presente demanda, en consecuencia, ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su conocimiento.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto No. 3359 del 29 de diciembre de 2017, rechazó la demanda, y dispuso remitir el plenario con sus respectivos anexos al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirimiera el conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

Finalmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de providencia probada en acta No. 47 del 20 de mayo de 2020, dirimió el conflicto suscitado y asignó el conocimiento de la presente actuación, a esta Dependencia Judicial.

Así las cosas, el Despacho en aras de dar cumplimiento a lo anterior, dispondrá continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, analizado el contenido de la demanda, considera el Despacho que es menester inadmitirla, frente a la cual se hacen las siguientes observaciones:

1. Los hechos 3, 4, 6 y 11 son apreciaciones del orden jurídico que no corresponden propiamente a un fundamento fáctico de la demanda, sino a las razones de derecho de la misma.
2. El hecho 5 contiene apreciaciones del orden personal que no corresponden propiamente a un fundamento fáctico del escrito inicial.
3. El hecho 9 no contiene un fundamento factico como tal, sino una conclusión de la parte demandante derivada presuntamente de una actuación de la entidad demandada, en ese sentido, deberá enunciarla en el acápite correspondiente.
4. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS., que dispone que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”, en el presente asunto, no se expresó de manera concreta los hechos objeto de prueba.
5. Deberá informar los canales digitales donde reciban notificaciones los testigos solicitados y las partes, indicando respecto de la demandada, la forma en que los obtuvo, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, o en su defecto, manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
6. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual no debe ser superior a tres (3) meses de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (artículo 26 No. 3 CPTSS).

Finalmente, cabe mencionar que en atención a la obligación dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, al momento de presentar la subsanación a la demanda, deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E :

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas en **escrito integral de demanda**, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ARTURO COBO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.403 y portador de la T.P. No. 38.081 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58d3de2e936b65f8ff9ffa9355a067c936af79049500a5f908babc6a4373
1b3b**

Documento generado en 19/10/2021 06:47:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**